

En la ciudad de La Plata a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil tres, siendo las trece horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Angel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 11.748 de este Tribunal, caratulada “Incidente de competencia e/ Juzgado de Garantías N° 1 –La Plata- y Juzgado Correccional N° 3 –La Plata-”. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: NATIELLO – PIOMBO – SAL LLARGUES, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes

#### A N T E C E D E N T E S

Llega esta causa como una cuestión de competencia entablada a instancias del señor Agente Fiscal, doctor Daniel Urriza, de la U.F.I. N° 5 departamental, entre el titular del Juzgado de Garantías N° 1 y el del Juzgado en lo Correccional N° 2, ambos del Departamento Judicial La Plata. El primer magistrado adhiere a lo sustentado por el señor Agente Fiscal interviniente que manifiesta que la conducta que se investiga –por infracción a la ley 12.331- corresponde ser analizado en la órbita de los Juzgados Correccionales, criterio al que adhiere la señora Defensora, declinando la competencia.

El segundo de los magistrados manifiesta que la declaración de incompetencia fue sustentada en la simple afirmación que –carente de fundamento- sostiene que la norma citada (ley 12.331), sanciona contravenciones y no delitos, no compartiendo dicho criterio.

Considera que mediante la sanción de la conducta prevista por el artículo 17 de la ley 12.331 el Congreso Nacional ha pretendido proteger el bien jurídico “Salud Pública” castigando su violación en todo el país, con penas de hasta tres años de prisión de cumplimiento efectivo en caso de reincidencia, a quien sostenga, administre o regentee una casa de tolerancia.

Expresa que no encuentra las razones que llevan al señor Juez de Garantías a entender que la citada ley regula contravenciones, cuando por el órgano de producción, los montos y especies de pena con que se amenaza castigar a quién incurra en las conductas prohibidas por alguna de sus disposiciones (ver arts. 17 y 18 de la ley N° 12331), y el bien jurídico protegido, es el Congreso Nacional que, valiéndose de ese cuerpo legal, ha pretendido prohibir determinadas conductas en toda la Nación (conf. art. 75 inc. 12 de la C.N.).

Hallándose entonces la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal decidió plantear y resolver las siguientes

### C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Asiste razón al Sr. Juez titular del Juzgado Correccional N° 2 de La Plata?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

La cuestión en controversia radica en dilucidar si la ley 12.331 regula materia penal, de exclusiva competencia del Congreso de la Nación, o en su defecto es materia contravencional.

En primer lugar, el órgano sancionados de la norma nos da una idea de la materia que tratamos. En efecto, la ley 12.331, sancionada el 30 de diciembre de 1936 y reformada por la ley 12.912 del 26 de diciembre de 1946, fue sancionada por el Congreso de la Nación, sin duda en uso de las atribuciones que la confería el art. 67 inc. 11 C.N. (según el texto de 1853 con sus reformas de 1860, 1866, 1898).

Como parámetro podríamos considerar, que el derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuentan ante todo las descripciones de conductas delictivas como el homicidio, las lesiones, etc., pero también disposiciones de las que se deduce en concreto cuándo acarrea sanciones penales una conducta que coincide con una descripción delictiva.

Por otra parte, el ámbito del Derecho Penal va mucho más allá del “Código Penal”. Existe un número extraordinario de leyes de todos los campos del ordenamiento jurídico, que sancionan con pena la vulneración de determinados preceptos contenidos en ellas.

Este “derecho penal accesorio” es ontológicamente idéntico que las descripciones delictivas de la parte especial del Código Penal.

Pena y medida son por tanto un punto de referencia común a todos los preceptos juridicopenales, lo que significa que el Derecho Penal en sentido formal es definido por sus sanciones.

Ahora bien, este último criterio no es posible utilizarlo para dilucidar el problema bajo estudio, pues, en nuestro ordenamiento

jurídico, la legislación contravencional prece sanciones que bien podrían equipararse a penas en el sentido arriba mencionado.

El derecho del legislador a establecer penas, *ius puniendi*, se desprende del art. 75 inc. 12 de la Carta magna, pues la atribución que allí se hace del Derecho Penal al campo de la legislación concurrente permite reconocer que el legislador constitucional presupone la existencia de un derecho del Estado a penar.

La exigencia de que el Derecho Penal sólo puede proteger “bienes jurídicos” ha desempeñado un importante papel en la teoría del delitos de las últimas décadas.

El dogma del bien jurídico podría emplearse para la delimitación a la que nos encontramos avocados. Parecería que el Derecho Penal tiene que proteger bienes jurídicos proviamente dados, mientras que las infracciones de las reglamentaciones provinciales, que no protegen bienes ya existentes, sino que se dictan solamente al servicio de las misiones públicas de orden y bienestar, en cuanto contravenciones deben castigarse con saciones no criminales.

Igualmente, el intento de delimitar hachos punibles o contravenciones por medio de un concepto de bien jurídico preconcebido es difícilmente practicable. Pues por una parte existen contravenciones, como provocar ruidos molestos, que menoscaban claramente bienes jurídicos preexistentes de los individuos.

Sin extenderme más sobre este apasionante tema, considero que el legislador naciona ha considerado que la protección del bien jurídico “salud pública” queda bajo su competencia legislativa, y así prohibió por la ley de profilaxis de las enfermedades venéreas, el

establecimiento, en todo el territorio de la República Argentina, de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella, y en uno de sus artículos estatuye la penal aplicable a los que infrinjan su disposición.

Por consiguiente, concluyo que el bien jurídico “salud pública” queda bajo la esfera de competencia del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 22 C.N.), constituyendo las figuras que describe la ley 12.331, delitos.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

El bien jurídico protegido “salud pública” hace a la salvaguarda de uno de los tres elementos básicos componentes del Estado, esto es, la población. De ahí que la competencia nacional sobre la materia sea irrefragable. Las Provincias retienen competencia para legislar sobre aquellos actos que constituyan desobediencia a las disposiciones dictadas en función de su actividad administrativo-sanitaria, esto es, la policía preventiva de instalación y funcionamiento de locales públicos en los que se cumpla el servicio público de salud o los que eventualmente, con su desenvolvimiento, puedan afectar la salud. Pueden, en ese cometido, negar habilitaciones y clausurar locales en regla, pero no sancionar conductas o actividades en abstracto, máxime cuando la delimitación de los comercios lícitos e ilícitos pertenece en el plano constitucional al orden nacional.

Con la consideración apuntada, uno mi parecer al del doctor Natiello.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargües, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

En virtud del resultado que arroja este acuerdo corresponde, por los fundamentos dados, que sigan entendiendo los órganos que lo venían haciendo hasta la declinatoria de competencia efectuada por el Sr. Juez de Garantías N° 1 del Departamento Capital (artículos 75 inc. 22 de la Constitución Nac.; 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 20 inciso 3, 29, 31 y 35 inciso 1 del C.P.P. y art. 6 de la ley N° 24.452).

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargües, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

## S E N T E N C I A

I.- Por los fundamentos dados, declarar que debe seguir conociendo en los autos principales, el Juez incidentista a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial La Plata.

Arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nac.; 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, , 20 inciso 3, 29, 31 y 35 inciso 1 del C.P.P. y art. 6 de la ley N° 24.452.

II.- Devolver las actuaciones (carpeta de la causa N° 8388 y agregado, del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial La Plata, dejando copia certificada de lo pertinente en estos autos), con copia del mismo tenor sobre lo decidido en esta instancia, al mencionado organismo jurisdiccional, para continuar con su tramitación.

Regístrese. Notifíquese. Ramítase copia certificada de lo aquí resuelto al Juzgado Correccional N° 2 del Departamento Judicial La Plata. Oportunamente archívese.

Carlos Angel Natiello – Horacio Daniel Piombo – Benjamín Sal Llargües

Ante mí: Cristina Plache